

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Privación patria potestad - Radicación: 2024-00036 -00

Tema: Decide abocamiento de la demanda

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto sobre Privación de patria potestad, presentada por la apoderada judicial de la demandante, señora Paola Andrea Ramírez Segura cedulada al No.67022160, en contra del señor Héctor Fabio Aguilar Flórez cedulado al No.16942885, progenitor de la menor L.A.R. con NUIP No.1232788785, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564. A pesar de que el pantallazo aportado seguía figurando como poder sobre matrimonio el contenido ya suscrito supera la causal y, en cuanto a lo del emplazamiento del demandado, a la parte se le indicó el agotamiento de averiguación sobre el paradero del mismo, de lo cual no milita diligencia demostrativa alguna, por lo que el Despacho hará una parte oficiosa y encomendará lo propio a la apoderada judicial de la parte actora en el asunto, pues debe garantizarse el derecho de defensa y el artículo 29 superior. De acuerdo con lo expuesto, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DECIDE:

Primero: Admitir la demanda sobre privación de la patria potestad anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal Sumario.

Tercero: Se difiere la solicitud de emplazamiento del demandado, hasta que no haya demostrado la parte actora en virtud del artículo 78 numeral 10 de la ley 1564 el haber hecho el esfuerzo por ubicar a la parte pasiva, por lo que se le conmina a que lo realice ante entidades como ADRES, en el entretanto el Despacho oficiará a

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Migración Colombia para establecer si el demandado ha salido del país y no ha regresado. Por la secretaría del Despacho ofíciase. Para la labor que debe adelantar la parte actora se le concede el plazo de treinta (30) días, en caso de que obtenga una dirección plausible, queda autorizada para adelantar la notificación personal de la demanda bien por lo reglado por la ley 2213 o bajo las preceptivas de la ley 1564.

Cuarto: Concomitantemente se le solicita a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 de la ley 1564 en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, citar a los parientes por vía paterna y materna fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem.

Quinto: Una vez trabada la litis, la Asistente Social adscrita al Despacho, realizará visita a la menor en el domicilio¹ donde se encuentre viviendo la misma, ello con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de la parte actora. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado de ley.

Notifíquese y cúmplase,

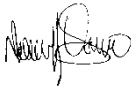
RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 68 Hoy 3 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

¹ Deberá la parte actora confirmar la dirección donde se debe realizar la visita por parte de la Asistente Social, y en caso de algún cambio suministrarlo de inmediato para la realización del agendamiento respectivo.